

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 2 de julio de 2020 de 2020.



ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente trámite de oposición a la entrega de bien, seguido a continuación del proceso de SUCESION del causante HERIBERTO SANABRIA ALVAREZ, se hace necesario realizar control de legalidad a lo tramitado, en lo atinente a la oposición a la entrega presentada a través de apoderado por la señora LILIA RANGEL RANGEL dentro de la diligencia de entrega de bien inmueble llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019, como la concesión del término de cinco días a adjudicatarios y opositora a fin que solicitaran o aportaran las pruebas relacionadas con la oposición ordenada en auto del pasado 14 de noviembre, para en su lugar rechazar la oposición presentada por la señora LILIA RANGEL RANGEL y dejar sin efecto el término concedido en la providencia referida, con fundamento en las razones que adelante se ofrecen, previo recuento de las actuaciones relevantes que interesan a este pronunciamiento.

1. Mediante auto del 14 de septiembre de 2015 se dio apertura a la sucesión intestada del causante HERIBERTO SANABRIA ALVAREZ donde fueron reconocidos SERGIO ANDRES, NATALY LIZETH, MAURA PATRICIA Y MARLY ANDREA SANABRIA MARTINEZ, GERALDINE KARINA SANABRIA RANGEL Y GERMAN SANABRIA TARAZONA que culminó con sentencia 009 del 26 de enero de 2017 aprobatoria del trabajo de partición.
2. Dentro de la actuación sucesoral, la señora LILIA RANGEL RANGEL valida de apoderado judicial, solicitó su reconocimiento como compañera permanente del causante HERIBERTO SANABRIA ALVAREZ con base en la sentencia del 29 de octubre de 1999 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado provisional en Descongestión, confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga en fallo del 11 de febrero de 2000 (Fl. 60) donde se declaró la existencia de sociedad de hecho entre LILIA RANGEL RANGEL y HERIBERTO SANABRIA ALVAREZ; petición que fue negada mediante proveído del 25 de enero de 2016 por ausencia de la calidad invocada al haberse declarado en la providencia citadas sociedad de hecho con el causante.
3. Así mismo, la señora RANGEL RANGEL solicitó la suspensión de la partición por la existencia de proceso de disolución y liquidación de sociedad de hecho por ella conformada con el causante HERIBERTO SANABRIA ALVAREZ ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga al radicado 2012-278-01 que para la fecha 31 de agosto de 2016 estaba pendiente para señalar fecha para audiencia de instrucción y fallo conforme certificación visible a folio 139; petición

- que fue decidida negativamente mediante proveído del 26 de septiembre de 2016 que cobró firmeza sin objeción. (Fl. 153-155).
4. El inmueble ubicado en la calle 17 No. 11B 07/011 distinguido con M.I. 300-193968, inventariado como partida primera del activo y sobre el cual recae la oposición que nos ocupa, mediante partición realizada de común acuerdo a través de los apoderados de los herederos reconocidos, fue adjudicado en un 18.34% a la heredera MARLY ANDREA SANABRIA MARTINEZ, en un 16.332% a cada uno de los herederos restantes MAURA PATRICIA, SERGIO ALBERTO, NATALY LIZETH SANABRIA MARTINEZ y GERALDINE KARINA SANABRIA RANGEL Y GERMAN SANABRIA TARAZONA.
 5. Sobre el inmueble en comento mediante auto del 14 de septiembre de 2015 fue decretada la medida cautelar de embargo y secuestro, inscrita bajo anotación No. 14 del respectivo certificado de libertad y tradición (Fl. 29-30 cuaderno 2); y con base en ello, materializado su secuestro en diligencia llevada cabo el 22 de abril de 2016 por la Inspección Primera de Policía del municipio de Floridablanca donde fungió como secuestre el Dr. IVAN L. MANTILLA y fuere atendida por la señora LILIA RANGEL RANGEL (Fl. 49 cuaderno 2), conforme a comisión ordenada en auto del 12 de abril de 2016 a la Secretaría de Gobierno Municipal e Inspecciones Comisorias de Policía de Floridablanca – Reparto. (Fl. 35-36). Actuación que fue agregada al expediente con proveído del 8 de julio de 2015 que cobró firmeza ante la ausencia de pronunciamiento por los interesados. (Fl. 50)
 6. Registrado el trabajo de partición y sentencia sobre el inmueble en comento (Fl. 82 vto), por auto del 22 de septiembre de 2017 a petición de los herederos MAURA PATRICIA, SERGIO ALBERTO, NATALY LIZETH SANABRIA MARTINEZ se dispuso su entrega, para lo cual en proveído del 1 de febrero de la pasada anualidad se comisionó a la Alcaldía de Floridablanca librándose nuestro despacho comisorio No. 003 del 11 de febrero de 2018. (Fl. 124-125 cuaderno 2).
 7. En diligencia de entrega de inmueble llevada a cabo por la autoridad administrativa de la Alcaldía municipal de Floridablanca en cumplimiento a nuestro comisorio 03 del 11/02/2018, la señora LILIA RANGEL RANGEL valida de apoderado, presenta oposición a la entrega aduciendo posesión del bien por más de 10 años como la existencia de proceso ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca radicado al número 2017-00252 donde se discute la posesión alegada.

El artículo 308 del CGP, enumera las reglas a seguir para la entrega de bienes y en lo que interesa al caso en su numeral 4 dispone:

“Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre el pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

De la normatividad citada, se extrae que cuando nos encontramos ante bienes secuestrados no caben oposiciones, interpretación que se acompasa con criterio doctrinal del Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro Código General del Proceso, Parte General donde manifiesta:

“(...) En relación con los bienes muebles o inmuebles, se entiende que estos no deben estar secuestrados dentro del proceso donde se profirió la sentencia, porque si resultan afectados por tal medida lo que corresponde hacer es impartir la orden al secuestro para que proceda a realizar su entrega... Empero cuando los bienes no han sido secuestrados surgen diversas posibilidades de ejecución según se trata de muebles o inmuebles (...)”.

Interpretación que guarda armonía con lo expuesto por el tratadista en igual obra a la página 720:

“(...) Cumplido este paso de la identificación, si no existieren oposiciones o si estas están prohibidas, tal como sucede con el evento de la entrega de un bien secuestrado ante la renuencia del secuestro en hacerlo, procede el juez a cumplir con lo ordenado en la providencia empleando la fuerza pública si fuere necesario (...)”.

Así mismo en la referencia 42 de la página 720 de la obra en mención, termina explicando el motivo por el cual no se admiten oposiciones en la diligencia de entrega de un bien secuestrado, ilustrando:

“El motivo para no admitir oposiciones cuando se trata de entregar bienes secuestrados es que todo lo concerniente a ellas quedó resuelto en la diligencia de secuestro, de ahí que no puede el juez admitir ningún motivo de inconformidad por ser extemporáneo”.

Descendiendo a lo acontecido en esta actuación, al folio 49 del cuaderno de medidas se aprecia el acta de la diligencia de secuestro realizada sobre el inmueble apartamento 101 ubicado en la calle 17 No.11B con M.I. 300-193968 atendida por la señora LILIA RANGEL RANGEL –ahora opositora- dentro de la cual ninguno de los intervinientes presentó reparo u oposición alguna, en consecuencia, legalmente secuestrado el bien.

Así las cosas, aplicada la normatividad y criterio doctrinal citado al caso que nos ocupa, pronto se advierte la improsperidad de la oposición a la entrega del inmueble con M.I. 300-193968 presentada por la señora LILIA RANGEL RANGEL por cuanto, al haber estado secuestrado el inmueble mediante diligencia que atendiera la misma opositora, la norma prevé la inadmisión de oposición alguna, en observancia a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 308 del C.G.P.

Lo anterior, no obsta para que la señora RANGEL RANGEL, continúe con el proceso que viene adelantando en procura que se declare a su favor la prescripción adquisitiva de dominio por posesión del bien objeto de controversia ya que la medida cautelar de secuestro o de entrega no interrumpe la prescripción adquisitiva que, en un momento determinado, haya tenido cualquier persona.

En sede de tutela, en caso análogo al aquí ventilado donde en diligencia de entrega de un bien en proceso de sucesión se presentó oposición a la entrega por un tercero en razón a la existencia de proceso de prescripción adquisitiva, las decisiones del aquo y a quem negaron la suspensión de la diligencia en favor de la opositora, adoptando una interpretación del postulado normativo 308 ibídem, semejante a la acogida por este Despacho, de tener improcedente la oposición a la entrega de un bien secuestrado. Veamos.

“Sin embargo, a partir del examen de las providencias que en esta vía se cuestionan, no logra advertirse la vulneración alegada, pues las citadas autoridades judiciales, realizaron una legítima interpretación de la normatividad que gobierna el asunto y a partir de allí concluyó que no había lugar a la suspensión de la diligencia pedida por la quejosa, porque no se encuentran satisfechos los requisitos que exige el artículo 308 del Código General del Proceso, para acceder a una solicitud de ese tenor.

En efecto, el 31 de mayo de 2019 a la hora señalada, se realizó la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso, por el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta localidad, para lo cual la accionante presentó oposición a la misma, la que argumentó con fundamento en el proceso de pertenencia que se encuentra en curso con el fin de demostrar la calidad de poseedora que ostenta; sin embargo, el J. al despachar

desfavorablemente la súplica, la quejosa presentó recurso de reposición y en subsidio apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior en proveído de 28 de junio de 2019 y, mediante el cual confirmó la decisión del a-quo por cuánto:

(...) se prevé en el numeral 4 del artículo 308 del C.G del P: 4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestrado no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre el pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50

Frente a lo anterior, coligió con el caso concreto y precisó que:

Ciertamente a folio 49 del cuaderno de copias del despacho comisorio N° 0825, aparece el acta de la diligencia de secuestro que se hizo sobre el inmueble objeto de entrega, dentro de la cual no hubo oposición alguna y, en consecuencia, se declaró legalmente secuestrado el bien y se entregó, en forma real y material, al señor secuestre, situación en la cual, como quedó visto en la norma transcrita, no era posible admitir la oposición, pues lo procedente era su rechazo, lo que, en efecto hizo la señora J.

Además manifestó para concluir que, con respecto al proceso de pertenencia que aduce la actora se encuentra en curso y, que fue lo que motivó la presentación de la oposición lo siguiente:

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que sea cierto lo señalado en la diligencia de entrega a que se ha aludido, concretamente que M. ejerce la posesión desde hace 8 o 10 años, continúe y obtenga, por la vía legal correspondiente, la declaratoria de pertenencia, ya que la medida cautelar de secuestro o de entrega no interrumpe la prescripción adquisitiva que, en un momento determinado, haya tenido cualquier persona.

En ese orden, el proveído que es objeto de análisis en esta sede constitucional se aprecia adecuadamente motivado y contiene una valoración frente a las circunstancias particulares del caso, lo que no puede ser calificado de tener su origen en algún criterio puramente subjetivo de las autoridades accionadas, o en un ejercicio arbitrario de la función judicial, razones éstas que impiden considerar el proceder del despacho judicial accionado como trasgresor de garantías superiores 1.

Corolario a las consideraciones precedentes, se rechazará la oposición a la entrega del bien inmueble con M.I. 300-193968 formulada por la señora LILIA RANGEL RANGEL, y se dejará sin efecto el inciso segundo del auto adiado 14 de noviembre de 2019, en lo que concierne a la concesión del término de cinco días a herederos y opositora a fin que solicitaran o aportaran las pruebas relacionadas con la oposición a la entrega formulada por la señora RANGEL RANGEL. Así mismo, se ordenará remitir nuevamente nuestro Despacho Comisorio No. 003 del 1 de febrero de 2018 al señor Alcalde del municipio del Floridablanca librado dentro de las presentes diligencias para la continuación de la diligencia en él inserta, haciéndole saber al comisionado que contra dicha diligencia no procede oposición alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la oposición a la entrega del inmueble distinguido con M.I. 300-193968 de la ORIP de esta ciudad, elevada por la señora LILIA RANGEL RANGEL a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹ STC13407-2019. Radicación n. °11001-02-03-000-2019-03079-00. Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Dejar parcialmente sin efecto lo dispuesto en auto del 14 de noviembre de 2019, en lo que concierne a la concesión del término de cinco días a herederos y opositora a fin que solicitaran o aportaran las pruebas relacionadas con la oposición a la entrega elevada por la señora LILIA RANGEL RANGEL.

TERCERO: Remitir nuevamente el Despacho Comisorio No. 003 del 1 de febrero de 2018 al señor Alcalde del municipio del Floridablanca, librando dentro de las presentes diligencias, para la realización de la diligencia en el inserta, haciéndole saber que contra dicha diligencia no procede oposición alguna. Insértese este proveído y remítase el referido Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza

**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO
FISICO/ELECTRONICO**

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO FISICO /ELECTRONICO N° **045** FIJADO HOY a las 8:00 A.M. Bucaramanga, **03 DE JULIO DE 2020.**



ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria